



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1576

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO DE CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	320,967.22
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	40,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	40,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	214,473.22
Impuesto Predial	214,473.22
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	66,494.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	66,494.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2.00
Electrificación	1.00
Pavimentación de Calles	1.00
DERECHOS	1`207,108.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	38,224.00
Mercados	1,122.00
Panteones	37,102.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1`168,884.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	440,343.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	20,710.00
Licencias y permisos	254,073.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	138,255.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	3,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	1.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	307,500.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	4,500.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	1,004.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,002.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles	1.00
Otros Productos	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	2.00
Productos Financieros	2.00
APROVECHAMIENTOS	2,095.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	2,093.00
Multas	2,090.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	1.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS 31'180,244.83

PARTICIPACIONES 9'984,185.76

Fondo Municipal de Participaciones	6'148,954.00
Fondo de Fomento Municipal	3'027,624.03
Fondo de Compensación	309,326.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	498,281.73

APORTACIONES 21'196,057.07

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	11'607,577.13
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	9'588,479.94

CONVENIOS 2.00

Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TOTAL DE INGRESOS 32'711,421.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15 % en el mes de Enero, 10% en el mes de Febrero, mes de Marzo 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados, discapacitado y mayores de 60 años tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 22.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 23.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	30.00	Mensual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Día
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por Evento
V. Por uso de piso para descarga	200.00	Por Evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por Evento
VII. Instalación de casetas	500.00	Por Evento

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	200.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	500.00
III. Inhumación	3,000.00
IV. Exhumación	3,000.00
V. Construcción o reparación de monumentos	300.00
VI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 26.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 27.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	400.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	550.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Recolección de basura en casa-habitación	180.00	Anual
IV. Limpieza de predios	20.00	Anual
V. Barrido de calles	200.00	Anual

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de Antecedentes no penales	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos	50.00

ARTÍCULO 29.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, hasta 250 metros cuadrados	10.00 por m2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, de 250.01 metros hasta 500 metros cuadrados	15.00 por m2
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, de 500.01 metros cuadrados en adelante	20.00 por m2
IV. Demolición de construcciones	20.00 por m2
V. Asignación de número oficial a predios	250.00
VI. Alineación y uso de suelo	250.00
VII. Por renovación de licencias de construcción	250.00
VIII. Retiro de sello de obra suspendida	500.00
IX. Licencia para corte de pavimento por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario o red de agua potable	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Aprobación y revisión de planos 350.00

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 31.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO ANUAL
	PESOS	
Miscelánea	1,000.00	500.00
Marisquería	2,000.00	1,000.00
Comedor	2,000.00	1,000.00
Bar y Restaurante Bar	15,000.00	7,500.00
Cantinas y Billares	3,000.00	1,500.00
Mini Súper	2,000.00	1,000.00
Cervecerías	3,000.00	1,500.00
Hoteles y Moteles	20,000.00	10,000.00
Depósitos	5,000.00	1,000.00
Centros Nocturnos	25,000.00	10,000.00
Salones para fiestas	2,500.00	1,250.00
Expendios de mezcal	500.00	250.00
Café-bar	2,000.00	1,000.00
Vinaterías	2,000.00	1,000.00
Papelerías	600.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Abarrotes	1,000.00	500.00
Comercios con venta de bicicletas	2,000.00	1,000.00
Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves	1,000.00	500.00
Sociedades de ahorro y préstamo	5,000.00	2,000.00
Gasolinera	80,000.00	50,000.00
Tortillería	1,000.00	500.00
Taller mecánico	2,000.00	1,000.00
Taller eléctrico	2,000.00	1,000.00
Hojalatería y pintura	1,500.00	750.00
Lava autos	1,000.00	500.00
Farmacias	2,500.00	1,250.00
Refaccionarias	2,000.00	1,000.00
Molinos de nixtamal	1,000.00	300.00
Fruterías	500.00	250.00
Estacionamiento	2,000.00	1,000.00
Boutique de ropa	800.00	400.00
Vidriería	800.00	400.00
Tiendas naturistas	500.00	250.00
Cenadurías	800.00	400.00
Renta de computadoras	600.00	300.00
Panaderías	500.00	250.00
Peluquería y estética	600.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Talachas, vulcanizadora	700.00	350.00
Video juegos	600.00	300.00
Venta granos secos, maíz, etc.	2,500.00	1,250.00
Materiales para construcción	4,000.00	2,000.00
Pollerías	400.00	200.00
Rosticerías	1,500.00	750.00
Tlapalería	500.00	250.00
Taquerías y torerías	800.00	400.00
Venta de plásticos	500.00	200.00
Comercializadora de pinturas	1,500.00	1,000.00
Mercerías	500.00	250.00
Venta de motocicletas	3,000.00	2,000.00
Tapicerías	800.00	400.00
Venta y reparación de teléfonos celulares	2,000.00	1,000.00
Dulcerías	500.00	250.00
Mochileras	400.00	200.00
Compostura de muelles	600.00	300.00
Venta e instalación de material de alumbrado publico	3,000.00	2,000.00
Venta de mangueras y conexiones	1,000.00	500.00
Florerías	500.00	250.00
Casetas telefónicas	600.00	300.00
Fotos	500.00	250.00
Tornillerías	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Balnearios	2,000.00	1,000.00
Guarderías	500.00	200.00
Relojería	500.00	250.00
Cerrajería	400.00	200.00
Carnicerías	500.00	200.00
Purificadoras de agua	1,200.00	600.00
Consultorios en general	800.00	400.00
Venta de madera	500.00	250.00
Llanteras	2,000.00	1,000.00
Taller de torno	800.00	400.00
Renta de lonas y sillas	600.00	300.00

ARTÍCULO 32.- Las misceláneas y mini súper, tendrán el derecho de vender bebidas alcohólicas únicamente en envases cerrados, teniendo prohibidos el consumo en sus establecimientos.

ARTÍCULO 33.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 35.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
		PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	2,000.00	1,000.00
II. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	2,500.00	1,250.00
III. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	1,500.00
IV. Expendio de mezcal	500.00	300.00
V. Depósito de cerveza	5,000.00	2,500.00
VI. Licorería	6,000.00	3,000.00
VII. Supermercado	5,000.00	2,500.00
VIII. Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	3,000.00	1,500.00
IX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	4,000.00	1,500.00
X. Restaurante-Bar	5,000.00	2,000.00
XI. Salón de fiestas	2,000.00	1,000.00
XII. Cantina	6,000.00	3,000.00
XIII. Billar con venta de cerveza	2,500.00	1,250.00
XIV. Centro nocturno	50,000.00	25,000.00
XV. Video-Bar	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 36.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00
b) Luminosos	7,000.00	3,500.00
c) Giratorios	1,000.00	500.00
d) Tipo Bandera	7,500.00	3,500.00
e) Mantas Publicitarias	500.00	100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00	100.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 37.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	150.00	Anual
Uso Comercial	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Uso Industrial	500.00	Anual
Conexión a la red de Agua Potable	3,000.00	Por Evento
Reconexión a la Red de Agua Potable	1,500.00	Por Evento

ARTÍCULO 38.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Conexión a la Red de drenaje	2,000.00	Por Evento
Mantenimiento de la Red de Drenaje	200.00	Por Evento
Desazolve de alcantarillado publico	300.00	Por Evento
Cambio de propietario en el contrato	300.00	Por Evento

Apartado I. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 39.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	\$ 1,000.00	Anual
b) Autobuses y camiones	1,000.00	Anual
d) Ocupación de la vía pública	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 40.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

ARTÍCULO 41.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 42.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de Auditorio Municipal.	\$ 1,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 44.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta Retro excavadora	\$ 300.00	Hora
Renta del volteo	200.00	Hora

Aparado C. Otros Productos

ARTÍCULO 45.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como la venta de otros productos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de pipa de agua	\$ 150.00 Por Pipa
II. Venta de Desechable	2.00 Por Kilo

ARTÍCULO 46.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- d) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
Escándalo en la vía pública	1,000.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	150.00
Grafiti (Bienes del Municipio o sin consentimiento del Propietario del Predio)	500.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,000.00
Tirar basura en la vía pública	100.00
Faltas administrativas	200.00
Faltas de tránsito y vialidad	250.00

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 51.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 54.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 55.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aparado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 56.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÈPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 59.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 60.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado Único, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicara supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descrita en el anexo A, de esta Ley.

Anexo A



PODER LEGISLATIVO

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RUSTICOS 2013

No. MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$M ²						SUELO RÚSTICO \$HA				BASES MÍNIMAS				
		ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMEN TO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERÍAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
A	B	C	D	E	F											
107	SAN ANTONIO DE LA CAL	1 536.00	1 460.00	1 365.00	1 270.00	1 244.00	1 167.00	\$ 320.00	\$ 107.00	\$ 107.00	\$ 128,400.00	\$ 107,000.00	\$ 86,300.00	\$ 86,600.00	2 SMVG	1 SMVG

NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicara supletoriamente en lo que se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según Tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013

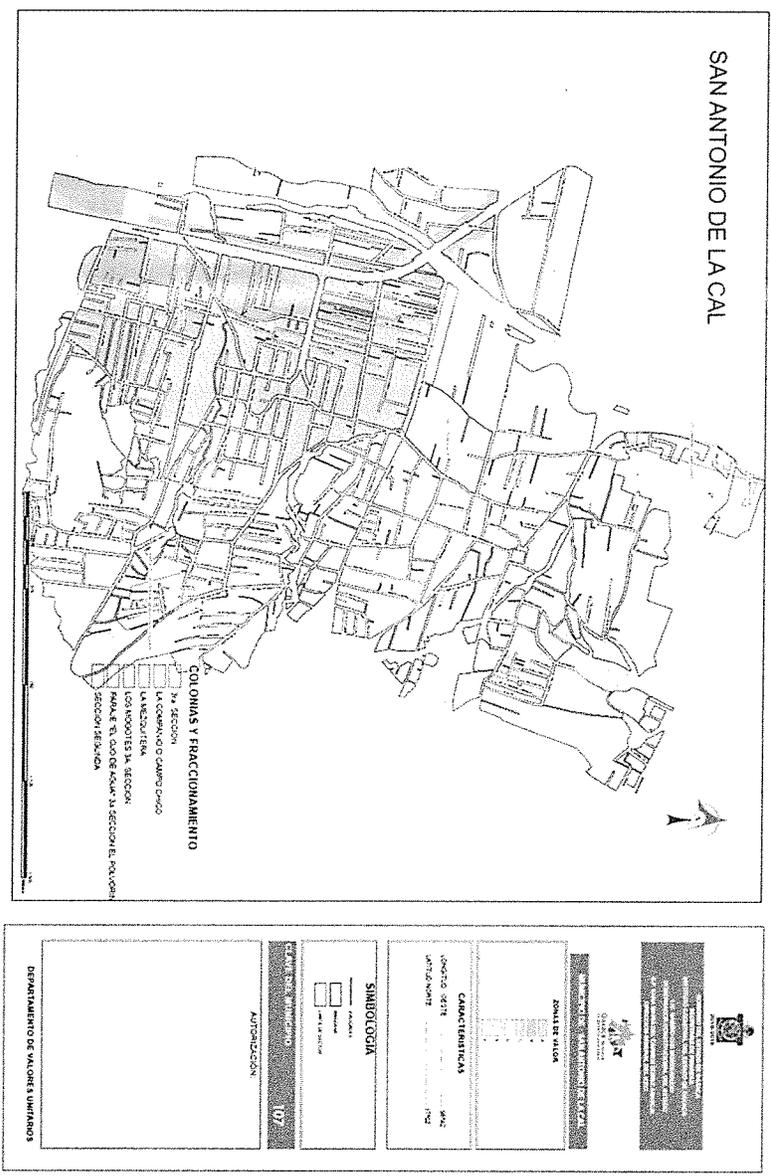
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00
			MÍNIMO	IRM2	\$482.00
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00
			MEDIO	IAM4	\$838.00
			ALTO	IAA5	\$1,394.00
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	\$251.00
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00
			ALTO	HUA5	\$1,667.00
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$994.00
			ALTO	HPA5	\$1,331.00
		COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
			MEDIO	PCM4	\$1,446.00
			ALTO	PCA5	\$2,159.00
		INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
			MEDIO	PIM4	\$1,101.00
			ALTO	PIA5	\$1,394.00
		BODEGA	BÁSICO	PBB1	\$660.00
			ECONÓMICO	PBE3	\$838.00
			MEDIA	PBM4	\$964.00
		ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
			MEDIA	PEM4	\$1,331.00
			ALTA	PEA5	\$1,530.00
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
			ALTO	PHOA5	\$1,634.00
		HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
			MEDIO	PHM4	\$1,603.00
			ALTO	PHAS	\$2,117.00
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
		ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COE1	\$251.00
			MÍNIMO	COE2	\$597.00
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
			ALTO	COAL5	\$1,320.00
		TENIS	MEDIO	COTE4	\$848.00
			ALTO	COTE5	\$1,013.00
		FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$891.00
			ALTO	COFR5	\$1,005.00
		COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$157.00
			MÍNIMO	COCO2	\$209.00
			ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
			MEDIO	COCO4	\$461.00
		CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
	ECONÓMICO		COC13	\$618.00	
	MEDIA		COC14	\$723.00	
	BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML	
		MÍNIMO	COBP2	\$209.00	
		ECONÓMICO	COBP3	\$262.00	
		MEDIO	COBP4	\$314.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de la esta Ley.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

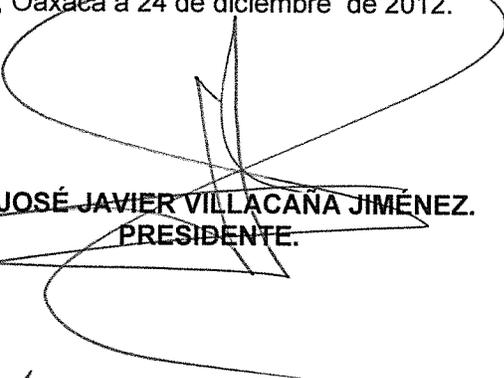


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1576

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.